

CARL SCHMITT Y LA CULTURA POLÍTICA POST-HISTÓRICA: UNA HIPÓTESIS ACERCA DE LA RENAISSANCE ANGLOSAJONA DE SCHMITT

CARL SCHMITT AND THE POLITICAL POST-HISTORICAL CULTURE. A HYPOTHESIS ABOUT THE SCHMITT'S ANGLO-SAXON RENAISSANCE

Eloy García.

Universidad Complutense de Madrid

Recensión de / Review of:

Ellen Kennedy, Carl Schmitt en la República de Weimar. La quiebra de una Constitución. Tecnos. Madrid, 2012. 283 páginas.

Palabras clave: Constitución de Weimar, democracia y derecho constitucional, crisis, decadencia

Key Words: Weimar's Constitution, Democracy and constitutional law, crisis, decadence

La traducción al castellano del libro de Ellen Kennedy, *El fracaso de una Constitución: Carl Schmitt en la República de Weimar*, es una contribución más de la editorial Tecnos, a la urgente tarea de dar a conocer en nuestra cultura alguno de los trascendentales debates que en el presente están brotando lejos de las fronteras patrias, sobre el destino de la Política y de la Constitución en el tiempo de la postmodernidad.

A este respecto, conviene recordar que los años de la dictadura quebraron trágicamente la tradición abierta y cosmopolita de la República y la monarquía canovista, aislando intelectualmente a España de una cultura de la que había sido parte activa desde la eclosión de la modernidad política. En la reconstrucción subterránea que se operó durante la larga noche del franquismo, un puñado de editoriales del interior - entre las que ocupó un lugar destacado la Tecnos de Gabriel Tortella- consiguieron a duras penas mantener vivo el aliento democrático, a la vez que sirvieron de sustento moral y oficio alimenticio a un reducido grupo de profesores físicos y psíquicamente acosados por el régimen. Gracias a ellos, y a la acción de la España transterrada, traducir libros llegó a equivaler más que nunca a importar cultura. En este contexto, los nombres del profesor Tierno Galván o de don Antonio Truyol, merecen ser recordados aquí por su especial implicación en las labores de Tecnos, uno de cuyos frutos fue la traducción que José Zamit efectuaría, en 1966, del

importante ensayo de Jürgen Fijalkowski acerca de la obra de Carl Schmitt, *La trama ideológica del totalitarismo* – en origen una tesis doctoral sobre el autor alemán.

Cuando llegó el momento de la Constitución, todo hacía presagiar que la creatividad de nuestra conciencia política y el dialogo entre culturas nacionales iban a ser restablecidos. Algo que en este caso resultaba más imprescindible aún, en la medida en que el castellano era la lengua vehicular de una *commonwealth* de naciones necesitadas de importar ideas susceptibles de remediar los enormes déficits de reflexión crítica y la ingobernabilidad endémica que - como intuyera tempranamente Tocqueville - desde la independencia atenazaban a América del sur. Sin embargo, no fueron esos los derroteros por donde discurrieron los caminos de la democracia. Y es que tras la aprobación de la Constitución, las más relevantes autoridades de la cultura política española, en vez de incorporarse a una comunidad de pensamiento vivo en permanente proceso de renovación crítica, optaron bien por sacralizar las viejas categorías de la Teoría del Estado de entreguerras cristalizada en la que Schmitt definía como Constitución positiva, o bien procuraron buscar refugio en el análisis de la política empírica y en la medición de una realidad forzosamente fluctuante.

La opinión entonces dominante entre nuestra iuspublicista, parecía entender que una vez restablecida la libertad, para dotar de estabilidad a la democracia, bastaba con encerrar bajo los siete candados de la Constitución de 1978 el paradigma que desde Weimar había servido para articular la política en Europa, y esforzarse en hacerlo realidad practicando una lealtad *avant la lettre* con la legalidad y el imperio del derecho. La conclusión estaba clara: un positivismo a machamartillo, apegado a la fiel observancia de los mandatos de la norma y atento sólo a la crítica construida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, encarnaba la garantía máxima de que en España la democracia nunca sería traicionada.

En semejante atmósfera, poco importaba lo que se siguiera debatiendo en el mundo exterior en materia de pensamiento, a menos que permitiera ratificar a pie juntillas el diagnóstico efectuado en los primeros tiempos de la Transición: el remedio a los males históricos de España pasaba por una idea de Constitución que no admitía otro discurso que el que emanaba directamente del canon de Derecho forjado en la Ilustración y que había llegado hasta nuestros días a través del ejemplo de la praxis constitucional norteamericana. Sólo valía la pena prestar atención a aquello que contribuyera a justificar la perpetuación del modelo, y por eso se dejó de traducir – e incluso de reseñar - cualquier libro, o reflexión de fondo, que no sirviera para corroborar la bondad y el acierto del *Idola* constitucional-normativo. Esa fue la técnica a la que se entregó en cuerpo y alma la mayoría de una doctrina constitucional, satisfecha de poder expresarse en un lenguaje nomológico auto-referenciado que se nutría del aporte de leyes y sentencias. Y algo similar sucedería en algunas culturas políticas vecinas, sólo que allí sí quedaba espacio para la reflexión crítica.

Parafraseando al Marx de la *Crítica a la Filosofía del Derecho de Hegel*, pero alterándolo, cabría decir que en la España constitucional de los últimos treinta y cinco años hemos sido contemporáneos jurídicos, sociológicos, económicos, financieros, y muy especialmente virtuales, del mundo real que nos rodeaba, sin ser por ello contemporáneos intelectuales de los procesos de reflexión crítica que empezaban a atisbarse en el horizonte de otras culturas política cercanas. Y la prueba más concluyente de ello es que los dos manuales de referencia para el derecho constitucional español en el ámbito de las ideas políticas continúan siendo todavía hoy, los, por otras latitudes completamente descartados, tratados de George Sabine (escrito en 1937) y de Jean Touchard (que se remonta a 1959). Cuando lo cierto es que sólo en la última década las circunstancias han mudado tanto que en muchas, e incluso demasiadas, ocasiones las normas ni siquiera son capaces de reconocer ya la realidad que supuestamente están llamadas a regular. En palabras de un gran clásico del constitucionalismo que advertía de los riesgos del terrible “*pouvoir des mots sur les hommes*”, nos encontramos al borde mismo de que “*les formes perpétuen [aparentemente] l’esprit et bien qu’elles puissent être horriblement perverties*”.

Se explica así, que en estos días una enorme desolación haya hecho mella entre quienes conociendo la “*verità effettuale*” que preside la dinámica de ciertos órganos constitucionales, saben bien que su funcionamiento real poco o nada tiene que ver con lo que estipulan los diferentes apartados del artículo 159 de la Constitución en materia de designación, renovación, cualificación e independencia de los magistrados del Tribunal Constitucional, con lo que dice el 6º sobre la estructura interna y funcionamiento democrático de los partidos – cuando no de su papel en la formación y manifestación de la voluntad popular-, con lo que exige el 166 para la iniciativa de reforma constitucional, o con lo que reclaman el título III en tema de elaboración de leyes, o el IV en relación con la moción de censura o las responsabilidades de Gobierno y Parlamento ante la opinión pública. Como también, resulta fácil comprender, de igual modo, el estupor que desarma a aquellos que constatan que las reflexiones “realistas” que un profesor de derecho intercambia con sus colegas de facultad en la sala de profesores sobre un tema constitucional, guardan escasa o nula relación con las lecciones – se podría decir que “virtuales” - que instantes después, y con idéntica Constitución en la mano, ese mismo profesor imparte a los alumnos que tiene en clase. Pareciera como si una alma gemela de aquél *san Manuel Bueno, mártir* del relato de don Miguel de Unamuno, vagara de nuevo por los claustros de nuestras Universidades.

En medio de semejante panorama, nada tiene de extraño que ante el riesgo cierto de derrumbe moral que amenaza a nuestro orden constitucional, parezca oportuno y hasta prioritario, acudir de nuevo a importar cultura política foránea a fin de reflexionar críticamente sobre los problemas nacionales, en busca de remedios que el culto a lo normativo no ha sido capaz de deparar.

Estas son, desde la perspectiva de la cultura nacional española, las razones que avalan el acierto de la traducción del magnífico libro de Ellen Kennedy – hoy por hoy, la gran especialista anglosajona en Carl Schmitt. Pero antes de avanzar en el contenido de este libro, resulta obligado reconocer que

nos hallamos ante una imponente contextualización del pensamiento y la obra del Schmitt de Weimar que supera con creces a la mayoría de los trabajos hasta ahora publicados sobre este autor alemán, y que demuestra, además, cómo en temas aparentemente agotados, la luz de una mejor documentación unida a un descomunal esfuerzo investigador, pueden poner al descubierto realidades desconocidas tan valiosas como las que desvela el enorme saber de la profesora Kennedy.

Entrando en el comentario de la obra *El fracaso de una Constitución: Carl Schmitt en la República de Weimar* (2004), conviene señalar que el estudio de Ellen Kennedy, tiene como objetivo principal contextualizar a Carl Schmitt en dos planos aparentemente localizados en *tempus* independientes, pero en realidad integrados en el mismo escalón o razonamiento argumentativo.

En primer término, y desde el presente inmediato, su autora aspira a desvelar a qué responde la *Schmitt's Renaissance* en el universo cultural anglosajón, del que ella misma es una de sus principales valedores. La razón de fondo la encuentra en una suerte de propuesta ante la crisis que desde los años setenta, conmueve “en sus raíces” la teoría política y la realidad constitucional Norteamericana. Algo que convierte a este libro en un enjuiciamiento indirecto del *Moment* político a que contemporáneamente asiste la sociedad política de aquel país.

Una objeción previa a la procedencia de esta tesis de Ellen Kennedy -y que no dejará de generar cierto desasosiego entre quienes repasen su libro con mirada crítica-, surge del hecho de que su planteamiento presupone equiparar de principio dos modelos políticos, el europeo continental formado en el Estado Social y los partidos, y el norteamericano construido desde el mercado y en la desideologización del conflicto social, que ciertamente ofrecen notables diferencias. Uno surgirá de la enorme politización que trajo consigo el pluralismo de Weimar; el otro expresa la homogeneidad de las ideas, característica de una sociedad integrada y sociológicamente poco diferenciada, y aboca a la despolitización postmoderna.

Dejando a un lado este reparo – del que no podemos extraer ahora todas sus consecuencias-, parece innegable que a mediados de los setenta, Estados Unidos asistió a un enorme huracán que, más allá de cuestionar la viabilidad de su modelo económico y social, amenaza con socavar los fundamentos de su cultura política nacional, y que de alguna manera ahora parece reaparece en los acontecimientos de los últimos años. En semejante escenario es dónde surge la inflexión iniciada en 1967 con el pionero ensayo de Bernard Baylin sobre los orígenes intelectuales de la Revolución Americana – y del que son tributarios los posteriores estudios de Gordon Wood o John Pocock. Y mucho de eso mismo tiene que ver también, con el trasfondo que en 1971 acompañará a la publicación de la *Teoría de la Justicia* de Rawls y de sus ulteriores escritos de filosofía constitucional. En este sentido, no es casual que el trabajo de Ellen Kennedy empiece enmarcando la neo-recepción anglosajona de Schmitt en este conflicto de presente, ubicándola en concreto en la preocupación por afrontar los desafíos que actualmente oponen aquellas

fuerzas que desde fuera del sistema niegan los fundamentos de legitimidad de un modelo político basado en la neutralidad de Estado, el respeto a los derechos fundamentales, la alternancia de fuerzas políticas y la libre formación del pluralismo ideológico y social.

Pero es que, en segundo lugar, ello permite a una Ellen Kennedy que previamente ha situado los textos constitucionales de Schmitt en el contexto de Weimar como si fueran una crónica de la propia trayectoria de la República alemana de 1919-1933, transferir, es decir, traer al presente, las consecuencias de la lectura de Weimar en clave contemporánea - y es aquí donde los dos tiempos históricos se funden en uno solo, puesto que para nuestra autora la historia de Weimar se encuentra perfectamente viva en el mundo de los problemas contemporáneos.

Muchas son las conclusiones que de este posicionamiento derivan, y que van más allá de rechazar las tesis (defendida entre otros por la inteligente distinción de Fijalkowski de la crítica immanente y la crítica trascendente que Schmitt opondrá a Weimar) de que el régimen nacionalsocialista estuviera prefigurado en ciernes en los escritos iniciales del Schmitt de 1921. Kennedy ve en la obra de Schmitt la crónica del fracaso palmario de una República incapaz de servirse de los mecanismos de la legalidad ordinaria para frenar el extremismo desintegrador proveniente de un pluralismo ideológico desleal con la Constitución, que opera en un momento de tránsito histórico desde la juridicidad del Estado burgués de Derecho hacía una policracia que exige la conformación estatal de la sociedad presumida por Poppitz.

Ellen Kennedy encaja, por consiguiente, la reflexión de Schmitt en la crisis constitucional de Weimar (en la incapacidad de la República para afirmarse y no como pretendía Mortati en el pluralismo ideológico desagregado que respiraba su Constitución), y el conocimiento de su obra le suministra un instrumento privilegiado para abordar el estudio de una época precursora que ofrece un especial interés en un momento de presente en el que, tras la Caída del muro, se están cuestionado de nuevo los fundamentos del orden constitucional-democrático. La crisis de Weimar es, también en cierto modo - nos dice Kennedy - nuestra propia crisis. Y los debates en los que Schmitt participó y desde los que conceptualizó sus apabullantes categorías constitucionales, son también nuestros propios debates.

De aceptar, sin más, las propuestas de Ellen Kennedy quedarían felizmente despejada la cuestión que en uno de sus últimos encuentros Conrad Hesse, el gran constitucionalista de la Ley Fundamental de Bonn, formulara a uno de los más prestigiosos exponentes del constitucionalismo europeo de nuestra época formado en su escuela, el profesor Gomes Canotilho ¿Cómo se puede explicar la impresionante recuperación de Carl Schmitt a la que estamos asistiendo en estos días?

A este respecto, y con independencia de que el libro de Ellen Kennedy merezca ser calificado de un estudio colosal que pone al descubierto la trama intelectual interna de Schmitt de una manera jamás lograda por cualquier otro estudioso anterior, la objeción de fondo que desde la lógica de quién estas

páginas suscribe se debe oponer a este muy importante trabajo, es que nuestro mundo ya no es el de Schmitt, y que la coyuntura del Estado Constitucional-Democrático en el mundo post-histórico nada tiene que ver con Weimar.

Y no se trata de negar que en Weimar se encuentran recogidas en ciernes las esencias del constitucionalismo del siglo XX, sino de defender que ese tiempo – que erróneamente todavía consideramos nuestro - es ya parte del pasado, y que aunque la distancia expresada en años resulte relativamente escasa, nuestros días no pertenecen ya al fenecido siglo XX sino a un XXI que, como enseñara Hobsbawn, lleva recorridas más de dos décadas. Y es que en el siglo XXI las cosas apuntan de un modo muy distinto a aquél en que hasta hace poco estábamos habituados a desenvolvernos. La post-historia ha sucedido a la modernidad crítica, y la cesura entre ambas es tan honda, que de muy poco o nada sirven las viejas categorías que Schmitt y el propio Estado Constitucional habían venido utilizando para dominar la realidad y procurar que el hombre pudiera gobernar los acontecimientos de la vida.

Para corroborar lo que aquí se pretende advertir, baste sencillamente echar una ojeada a lo que está aconteciendo con las construcciones que la investigación de Kennedy señala como hipótesis nucleares del razonamiento constitucional de Schmitt. Y en este sentido, a título de ejemplo, es obvio que su idea de la Política concebida en la dialéctica amigo/enemigo nada puede aportar a unas sociedades escindidas en torno a la polaridad surgida de la contraposición lógica del poder/ lógica de la Política, y polarizada, en este instante, en el despiadado conflicto Política *versus* mercado. Como tampoco su visión de la guerra - fundada en Clausewitz-, dispone de respuestas a los problemas de las conflagraciones bélicas transnacionales en las que categorías hasta hace poco útiles como policía y ejército, orden interior y exterior, defensa y autodefensa, combatiente y paisano, paz y conflicto, aparecen entremezcladas y desdibujadas. Y otro tanto de lo mismo cabría repetir de conceptos jurídicos como Poder Constituyente, la propia noción de Constitución, la figura de los derechos o la idea de representación política, en un tiempo que se niega a ser constituido, que vuelve la espalda a la fuerza del derecho para imponerse a la realidad, que tiende a diluir cada vez más, la sustancia de los derechos en pura mecánica procesal, en que la opinión se ha banalizado y confunde el debate de la minucia trivial con los verdaderos conflictos de interés que dan pie a los grandes alineamientos políticos, y en el que no existe ideología capaz de ofrecer una *weltanschauung* completa y acabada en la que creer e incluso por la que sacrificar la vida.

El resultado parece bastante evidente. No estamos ante una crisis del paradigma de Estado Constitucional que lleve añadido el cuestionamiento de los conceptos que articulan su realidad jurídica, sino ante una sigilosa enervación de nuestra normatividad constitucional y sus instrumentos operativos respecto de la realidad que está llamado a regular, que sólo puede ser explicado invocando un término clave: declive, o si se prefiere, decadencia de las ideas y conceptos que sirvieron para construir nuestro mundo. Y es que por el momento, lo importante no es *qué* está sucediendo sino *cómo* se manifiesta lo que está sucediendo, ya que si prestamos atención a los hechos comprobaremos que no aparece por ningún lado alternativa que se postule

frente a lo existente como norma u opción a seguir de sentido contrario. No estamos pues ante un tiempo de separación y lucha entre dos ideas en pugna, una que reclama en su favor la autoridad del progreso y de lo nuevo, y otra que exhibe como título, la legitimidad que confiere el uso y el reiterado discurrir de la historia. Nuestro momento es el de un declive, un desgate, una decadencia de la modernidad y de la cultura política construida en el paradigma ilustrado, que como en la famosa *Oda a los Bárbaros* de Cavafis, se resiente de que nadie, salvo sus propios hechos, la esté cuestionando de manera activa. Ella misma se está demostrando incapaz de satisfacer en la práctica las propias ambiciones que proclama en su teoría.

Curiosamente el nombre de Schmitt (y en la vida de este personaje lo paradójico es norma y no excepción) se encuentra involucrado en la elaboración de un trabajo de excepcional importancia para entender nuestra situación actual. La tesis doctoral de Koselleck publicada luego como *Crítica y Crisis del mundo Burgués* [aparecida originalmente en 1959 y traducida al castellano en 1965], nos enseña con enorme lucidez que las palabras “crítica” y “crisis” responden a un modo de entender las cosas que tiene que ver con la idea de revolución, con la posibilidad de crear el mundo desde la nada. La crisis es – en la explicación de Koselleck – un instante febril entre dos mundos, entre dos universos, entre dos culturas que inexorablemente se decide o se resuelve ora en forma de síntesis, ora a modo de emergencia de una realidad nueva. Crisis era la tensión que en el tiempo de Weimar contraponía a la idea marxista con la capitalista, a la reacción anti-modernista con la República, a la burguesía con el proletariado, al liberalismo con la democracia, al positivismo jurídico con el derecho programático transformador de la realidad social. Crisis – como acredita magistralmente el libro de Ellen Kennedy – es el fondo material que alimenta la reflexión constitucional del Schmitt de Weimar, obligado a elegir entre Wilson o Lenin – para utilizar las certeras palabras de Preuss en su famoso artículo de 1919. Pero ¿acaso estamos sumidos en una crisis?

Corresponde al Maquiavelo de los *Discorsi* y de la *Historia de Florencia*, el gran mérito de haber reflexionado sobre el devenir de su época, en una clave que no era – no podía serlo – revolucionaria. Y es que por mucho que podamos deber al secretario de la *Señoría* el descubrimiento del significado de la novedad en política, hay que reconocer que Maquiavelo nunca buscó construir una reflexión política sobre el hecho nuevo, desde una realidad que partía desde un grado cero social y político, sino que aspiró a afrontar la descomposición que implicaba la decadencia, recuperando (regenerando diríamos hoy) ciertos viejos valores de la Antigüedad a los que consideraba susceptibles de contribuir a la articulación del futuro. El florentino definió esto como un *ridurre ai principii!*. Volver, retomar o regenerar los principios. Recuperar los fundamentos del Estado, naturalmente cuando el Estado resulte susceptible de ser regenerado en sus orígenes, es decir, siempre y cuando que sus principios se encuentren todavía suficientemente apegados a la realidad social como para que fuera posible recuperarlos.

Lo que particularmente podría entender Maquiavelo por regenerar en la Italia del XVI, lo explica el autor en su *El Arte de la Guerra*. Qué pudieron entender eventualmente tras él, los diferentes autores que se apropiaron de

alguno de los elementos de este eje central de su discurso, nos obliga a distinguir entre dos líneas de pensamiento que simplificando algo mucho más complejo, pueden ser útiles a efectos clarificativos. Revolución y evolución, ruptura y continuidad, hecho nuevo y tradición social; lo innato y lo adquirido; crisis y degradación, son los extremos que se oponen en dos modos de razonar los procesos de cambio que poco o nada tienen en común. Mientras que para uno representado por los Bacon, Hobbes, *Founding Fathers*, Condorcet, Filangieri, Pagano o Marx, la capacidad del hombre para crear lo nuevo puede llegar a imponerse a la sociedad preexistente hasta conformarla de nuevo desde una idea preconcebida, desde un artificio, para el otro, del que participan Maquiavelo, Rousseau, Burke, Constant o Tocqueville es siempre la sociedad quien marca los límites a la elucubración humana en forma de idea, y la sociedad tiene a su disposición un limitado sendero por el que transita un cambio que en todo momento mantiene vivo su lazo de continuidad con lo preexistente. Las categorías de crisis y de revolución participan de la primera; las de declive y regeneración se encuadran dentro de la segunda.

Así las cosas, lo más importante es señalar que las preguntas que encierra la reflexión constitucional de Schmitt se sitúan en el contexto de la crisis que a lo largo de todo el siglo XX ha venido enfrentando a dos ideologías adversarias. Mientras el actual momento post-histórico parece responder más bien a un proceso de declive, de decadencia de nuestros principios, nuestras técnicas sociales, y en definitiva de la manera de comprender el mundo que arranca de la Ilustración.

Precisar cuál pueda ser la respuesta apropiada a semejante estado de cosas en el presente, nos obligaría a repasar el curso de las ideas de corrupción y regeneración en el pensamiento político, y, en lo que respecta a lo constitucional, ligar sus resultados a aportaciones de autores como un Benjamín Constant que escribe desde la Europa postrevolucionaria para garantizar de manera no revolucionaria la evolución del legado de igualdad a la que empuja la cultura política moderna (algo que por cierto hacen ya sin rasgarse las vestiduras en las literaturas anglosajona y francesa tratadistas de la talla de un Stephen Holmes o un Olivier Beaud, por sólo citar dos nombres intachables para la doctrina constitucional).

Pero adentrarse en esa vía implicaría, además de disponerse a afrontar un proyecto de la ambición y las dimensiones del que ha escrito Ellen Kennedy, involucrarse directamente en los debates de quienes en otras culturas, se preocupan por las posibilidades de supervivencia de la libertad política en el siglo XXI. Y eso es algo que, al menos mientras no lo permita el mandarinato que desde la Transición *monopoliza* el derecho a sugerir los temas de discusión y a marcar los tiempos del debate público, en España sólo se puede hacer impulsando traducciones.

Enviado el (Submission Date): 20/10/2012.

Aceptado el (Acceptance Date): 16/12/2012